

Señores:

**JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

E. S. D.

Referencia:

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Actor: ADRIANO FINDICUE PENCUE y Otros

E. Demandada: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y  
EJÉRCITO NACIONAL.

MARIA VIRGINIA HINCAPIE RODRIGUEZ, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.329.861 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada 209.542 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me dirijo a Ustedes en nombre y representación de ADRIANO FINDICUE PENCUE, MARIA DEL ROSARIO GEROMITO, TERESA FINDICUE PENCUE, JESUCITA FINDICUE PENCUE, WILSMITON JAVIER FINDICUE GEROMITO Y JADER DAMIAN FINDICUE GEROMITO, los dos últimos menores de edad representados legalmente por sus padres ADRIANO FINDICUE PENCUE y MARIA DEL ROSARIO GEROMITO, para instaurar en ejercicio de la Acción Contenciosa Administrativa – Medio de Control - REPARACIÓN DIRECTA, demanda en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL, conforme a los siguientes términos:

**I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:**

**1.1 LA PARTE DEMANDANTE:** Está constituida por, ADRIANO FINDICUE PENCUE, MARIA DEL ROSARIO GEROMITO, TERESA FINDICUE PENCUE, JESUCITA FINDICUE PENCUE, WILSMITON JAVIER FINDICUE GEROMITO Y JADER DAMIAN FINDICUE GEROMITO los dos últimos menores de edad representados legalmente por sus padres ADRIANO FINDICUE PENCUE y MARIA DEL ROSARIO GEROMITO, personas mayores de edad y vecinos del municipio de Inza Cauca, de quienes soy su apoderada judicial de conformidad al poder que me han conferido y que adjunto para el reconocimiento de mi personería para actuar.

**1.2 LA PARTE DEMANDADA:** Está constituida por:

LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL) representada por el señor MINISTRO DE DEFENSA, por el señor SECRETARIO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, funcionarios con domicilio en Bogotá DC. y quienes para efectos del art.150 serán representados por el Señor Comandante del Departamento de Policía Cauca con sede en la ciudad de Popayán.

LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL) representada por el señor **MINISTRO DE DEFENSA**, por el señor **SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, funcionarios con sede en la ciudad de Bogotá DC., y quienes para los efectos del artículo 150 del C.C.A., será notificado por conducto del señor **COMANDANTE DE LA VIGESIMA NOVENA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL** con sede en la ciudad de Popayán.

**II. HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA ACCION- MEDIO DE CONTROL:**

Constituyen hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda los siguientes:

**2.1** El señor **MARCELINO FINDICUE** y la señora **VIRGINIA PENCUE** tuvieron vida en común durante muchos años en forma pública, pacífica y permanente, dándose un trato mutuo de marido y mujer de cuya relación nacieron:

- **ADRIANO FINDICUE PENCUE**
- **TERESA FINDICUE PENCUE**
- **JESUCITA FINDICUE PENCUE**

**2.2** El señor **ADRIANO FINDICUE PENCUE** y la señora **MARIA DEL ROSARIO GEROMITO**, llevan desde hace varios años vida en común en forma pública, pacífica y permanente, dándose un trato mutuo de marido y mujer de cuya relación nacieron:

- **WILSMITON JAVIER FINDICUE GEROMITO,**
- **JADER DAMIAN FINDICUE GEROMITO.**

**2.3** Los anteriores han fijado como lugar de residencia el Municipio de Inza Cauca.

**2.4** Para el día 07 de Diciembre de año 2013, y como era de costumbre se llevaba a cabo en la cabecera municipal de Inza Cauca el día de mercado al cual concurrían todos los moradores de la región para llevar a cabo las diligencias personales ante las entidades de dicha localidad, de realizar las compras requeridas para su manutención y alimentación y de acudir a sus lugares de trabajo en dicho sector.

La plaza de mercado se encuentra ubicada en el centro de dicha municipalidad, a pesar de ello y del gran número de habitantes niños mujeres y ancianos que en gran número concurren al mismo, **EL COMANDO DE POLICÍA** ha ubicado su sede en el **TEATRO DE LA POBLACIÓN** donde además estaba instalada una unidad de la **Brigada Móvil 29 del EJÉRCITO NACIONAL**, a escasos

metros al sitio de mercado, colocando en gran riesgo al personal que concurre al mismo.

Este escenario dio origen a que para el día 7 de diciembre del 2013 a eso de las 5:30 am personal de grupos al margen de la ley utilizara una camioneta que trasportaba cebolla para cargarla con cilindros bomba, y estacionarla fuera del comando policial de dicha localidad.

Esta situación fue aprovechada por los insurrectos para lanzar desde la camioneta dos cilindros bombas con el fin de causar daños a las instalaciones policiales y al personal uniformado de la Policía y del Ejército Nacional que en esta se encontraba.

Los cilindros bomba, tal como había sido planeada por los insurrectos fueron lanzados hacia la estación de policía e instalación militar, ubicado en el centro del pueblo, causándole daños tanto al comando Policial como a las casas y residencias aledañas al sector, igualmente causó muertes y heridos de personal uniformado de la Policía y del Ejército Nacional así como de civiles entre los cuales se encontrase el comunero **ADRIANO FINDICUE PENCUE** al cual se le prestaron los primeros auxilios y dada la gravedad de las lesiones que este presentaba, fue trasladado primero al centro de salud de esa localidad y por su estado remitido al Hospital Departamental de la Plata Huila, siendo sometido procedimientos de tipo quirúrgico.

La situación omisiva por parte de las entidades demandadas al permitir que se utilizara el que alguna vez fue el teatro del pueblo como estación de policía e instalación militar, que por la misma función para la que fue construido se encuentra ubicado en todo el centro de la población y de la plaza de mercado al igual que de residencias y establecimientos de comercio, así mismo no cuenta con las especificaciones de seguridad tanto para los uniformados que en ella se encuentran como para el personal civil de dicho municipio, de igual forma existió omisión por parte de la Policía y del Ejército al permitir que sobre el comando de policía se estacionaran vehículos automotores sin evitar esto, fue lo que aprovecharon los insurrectos para estacionar un vehículo automotor cargado con explosivos y ocasionar graves daños a los mismos uniformados y a los civiles entre los que se encuentra el señor comunero indígena **ADRIANO FINDICUE PENCUE**.

- 2.5 Sobre la ocurrencia de los hechos dan fe la Alcaldía y la personería municipal de Inza Cauca.
- 2.6 Tengo poder suficiente de los **DAMNIFICADOS** por el anterior insuceso para presentar en su nombre demanda **MEDIO DE CONTRO – REPARACIÓN DIRECTA** en contra de **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**.

III. DECLARACIONES Y CONDENAS

Con base en los hechos descritos y fundamentos de derecho, atentamente solicito al señor JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, haga las siguientes o similares DECLARACIONES:

Declárese a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, de manera solidaria Administrativa y Patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a los actores, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 7 de diciembre de 2013, en la cabecera municipal de Inza Cauca.

Como consecuencia de la anterior declaración condénese a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL a pagar de manera solidaria los perjuicios a los actores así:

- a) **POR PERJUICIOS MATERIALES:** En la modalidad de *LUCRO CESANTE*, se debe a favor del directo ofendido **ADRIANO FINDICUE PENCUE** o a quien sus derechos representare al momento de la sentencia, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000.00)** en razón de las lesiones recibidas que le ocasionaron su incapacidad laboral y la merma económica en sus ingresos.
- b) **POR PERJUICIOS MORALES ó PRETIUM DOLORIS:** Se debe a cada uno de los actores ó a quien sus derechos representare al momento de la sentencia, el equivalente a **CINCUENTA (50) SMMLV**.
- c) **RECONOCIMIENTO E INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DEL DAÑO POR ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DAÑO A LA SALUD:** Se debe a cada uno de los actores ó a quien sus derechos representare al momento la sentencia, el equivalente a **CINCUENTA (50) SMMLV**; en relación con la pérdida de los placeres y el disfrute de la vida que lo imposibilita y lo imposibilitará por todo el resto de su existencia y a sus familiares cercanos por razones de parentesco.
- d) **RECONOCIMIENTO E INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO POR VIOLACIÓN DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE:** Se debe a cada uno de los actores ó a quien sus derechos representare al momento del fallo, el equivalente a **CINCUENTA (50) SMMLV** para cada uno de ellos, por el hecho de **NO** haber tenido la precaución y haber instalado la estación de policía en un lugar que **NO** contaba con la infraestructura y la ubicación adecuadas (teatro del pueblo) y haber puesto en inminente peligro a la población civil, a sabiendas de que dicho pueblo es considerado como zona peligroso por presencia de grupos al margen de la Ley y a consecuencia de lo anterior haber violado tangiblemente al señor **FINDICUE PENCUE** y por extensión a su familia, el derecho a la vida, a la salud y a tener

una familia, frustración que acompañara a cada uno de los miembros de la familia, por todo el resto de sus posibles vidas.

- e) Cualquier perjuicio adicional a los mencionados que se demuestre en el curso del proceso y que ley o la jurisprudencia reconozca.
- f) **POR INTERESES:** páguese a los interesados sobre el valor de las condenas anteriores, aumentadas con una variación promedio mensual del Índice Nacional de Precios al consumidor (IPC) desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.
- g) **POR COSTAS:** Condénese a las entidades demandadas a pagar las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

**IV. DISPOSICIONES VIOLADAS:**

El artículo 2º de la Constitución Nacional, en el que se establece como obligación última y suprema de todas las autoridades de la República, la de proteger las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

La negligencia de la **POLICIA NACIONAL** y del **EJERCITO NACIONAL**, haber permitido que se utilizara el que años atrás fue el teatro del pueblo como estación de Policía y Unidad del Ejército Nacional, pues esta edificación por la función para la que fue creada **NO** cuenta con las especificaciones de ubicación ni de seguridad para el personal uniformado ni para el personal civil que tiene paso obligatorio con esta, de igual forma existió negligencia por parte de las entidades demandadas al no haber tenido la precaución y dejar estacionar un vehículo automotor de extraña procedencia en los alrededores de la estación de la Policía del Municipio de Inza Cauca, por ser este un posible blanco de atentados terroristas por grupos al margen de la Ley, más aun tratándose de un municipio catalogado como zona roja, poniendo en grave peligro a la población civil la cual como ya se dijo tiene paso obligatorio y permanente por dicho sector – Puesto de Policía – el cual se encuentra ubicado en el casco urbano de la cabecera municipal del municipio de Inza Cauca, colocando a los habitantes en una especial situación de riesgo.

El artículo 90 de la Constitución Nacional es el que concreta la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Al ocasionarle un daño a la familia del señor **ADRIANO FINDICUE PENCUE**, quienes son damnificados por el proceder de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, se ha configurado un daño antijurídico por el cual debe responder patrimonialmente la Nación.

En la Jurisprudencia se ha establecido que en casos como el presente el régimen de responsabilidad es el OBJETIVO por Riesgo Excepcional pues la responsabilidad se fundamenta en reparar los daños ocasionados como consecuencia de un riesgo excepcional a que se vio sometido el señor FINDICUE PENCUE sumado al sacrificio que tuvo que padecer por la guerra que se vive en nuestro país entre el estado y grupos al margen de la ley y que el ciudadano NO propició, razón por la cual no tiene por qué soportarlo aisladamente sin reparo alguno por parte del Estado.

**V. JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO**

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera Subsección A, consejero Ponente HERNAN ANDRADE RINCON en Salvamento de Voto del 29 de Agosto de 2011 dispuso:

***“Responsabilidad del Estado por atentados terroristas dirigidos directamente contra sus instituciones. Evolución Jurisprudencial. En ausencia de falla del servicio la Sección Tercera ha dirimido este tema bajo títulos de naturaleza objetiva.***

*El debate sobre la responsabilidad estatal en casos como el que hoy se estudia, ha sido objeto de diferentes pronunciamientos por parte de esta Sección, situación comprensible en un país como el nuestro, el cual se ha caracterizado por la presencia de constantes tipos de enfrentamientos y ataques en contra del Estado, los cuales se han realizado a través del tiempo por grupos de diversa índole.*

*Sin embargo, pese a la abundante jurisprudencia sobre la materia, cabe anotar que se observa en torno a él la presencia de un problema recurrente que surge al momento de encuadrar el juicio de responsabilidad, dificultad que se concreta en que el daño por el cual se reclama indemnización en estos casos ha sido causado, en la mayoría de los casos, por el actuar de los grupos subversivos y no por el de los agentes del Estado, con lo que, aparentemente, se estaría en presencia de una causal eximente de responsabilidad como es el hecho de un tercero.*

*Es, precisamente, por lo anterior que ha sido una constante de la Sección el recurrir en estos casos a títulos de imputación de naturaleza objetiva, siempre bajo un supuesto fundamental como es, el rompimiento de las cargas públicas que deben asumir los particulares afectados en este tipo de situaciones irregulares. Es así como, en sentencia del 29 de abril de 1994, en un caso relativo a los perjuicios sufridos por una persona como consecuencia de la explosión de un carro bomba que era manipulado por la guerrilla cerca de un cuartel militar, se dijo:*

***“La actividad de la fuerza pública y la ubicación de sus instalaciones era legítima y en beneficio de la comunidad, pero como por razón de ellas el actor sufrió un daño que desborda y excede los límites que normalmente están obligados a soportar los administrados, la indemnización de los perjuicios correrá a cargo del Estado...”<sup>1</sup>***

<sup>1</sup> Expediente 7136.

Dicho planteamiento sería precisado meses después, en el sentido de indicarse como fundamento de la imputación los principios de solidaridad y equidad que tienen asiento en la Carta Política, bajo la óptica de la teoría del daño especial derivado de la existencia de un conflicto armado entre grupos insurgentes y el Estado respecto del cual se tornaba notoriamente injusto que los habitantes -víctimas inocentes- tuvieran que soportar solos el daño que se les irrogaba. Así lo consideró la Sección en sentencia de 23 de septiembre de 1994<sup>2</sup> y razonó entonces como sigue:

*"Ahora bien: si en ese enfrentamiento propiciado por los terroristas, contra la organización estatal, son sacrificados ciudadanos inocentes, y se vivencia que el OBJETO DIRECTO de la agresión fue UN ESTABLECIMIENTO MILITAR DEL GOBIERNO, UN CENTRO DE COMUNICACIONES, al servicio del mismo, o un personaje representativo de la cúpula administrativa, etc., se impone concluir que en medio de la lucha por el poder se ha sacrificado un inocente, y, por lo mismo, los damnificados no tienen por qué soportar solos el daño causado. En la Ley 104 de 1993, el legislador dotó al Estado colombiano de instrumentos orientados a asegurar la vigencia del Estado Social de Derecho, y a garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales, reconocidos en la Constitución de 1991. Por ello en su Título II., y bajo el rubro 'Atención a las víctimas de atentados terroristas', se precisa, en su artículo 18, que son 'VICTIMAS' '...aquellas personas que sufren directamente PERJUICIOS por razón de los atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos explosivos y las tomas guerrilleras que afecten en forma indiscriminado a la población'. Luego, en el artículo 19, pone en marcha los PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD SOCIAL y la perspectiva jurídica que informa la responsabilidad por DAÑO ESPECIAL, al disponer que las víctimas de actos terroristas "... recibirán asistencia humanitaria, entendiéndose por tal la ayuda indispensable para atender requerimientos urgentes y necesarios para satisfacer los derechos constitucionales de dichas personas que HAYAN SIDO MENOSCABADAS POR LA ACCION TERRORISTA..' La filosofía jurídica que informa la anterior normatividad se alimenta de saque (sic) es esencial y vida en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.*

Pese a la acogida inicial que tuvieron tales planteamientos en la jurisprudencia de la Sección en tanto permitían la imputación del daño al Estado con garantía y prevalencia de valores constitucionales, con el transcurso del tiempo enfrentaron un problema hermenéutico como era que el daño especial, en la concepción tradicional de la Sección, requería del despliegue de una actividad legítima por parte del Estado, presupuesto que en varios casos se entendió que resultaba discutible y fue por ello que la Corporación consideró oportuno modificar el título de imputación al considerar que resultaba más apropiado indicar que la responsabilidad estatal se desprendía de la creación de un riesgo - de naturaleza excepcional- que, aunque legítimo, rompía el equilibrio de las cargas públicas y lo dijo así:

*"La jurisprudencia allí referida ha admitido, sólo de manera excepcional, que puede imputarse responsabilidad al Estado por actos terroristas. Uno de esos eventos extraordinarios se presenta cuando la imputación deriva de la creación de un riesgo excepcional para un determinado grupo de personas, supuesto en el que no se requiere la prueba de una acción u omisión atribuible al Estado, aunque se esté delante del hecho de un tercero. Es el caso de ataques con bomba dirigidos a*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Exp 8577. Consejero Ponente Julio César Uribe Acosta.

inmuebles oficiales, o personas representativas de funciones institucionales susceptibles de convertirse en "blanco" de la insurgencia, el narcotráfico o grupos paramilitares y que, por lo mismo, exigen del Estado una especial protección. En una palabra, aunque el daño fuere causado por un tercero, este se imputa al Estado en tanto que generó el riesgo; así para los habitantes cercanos de dichos inmuebles, su sola presencia constituye un riesgo excepcional y -por lo mismo- de presentarse el daño, este no viene a ser nada distinto que la "materialización" del riesgo al que ha sido expuesto el administrado<sup>3</sup>.

La concepción del riesgo excepcional, así planteada, gobernó durante algunos años el régimen de responsabilidad aplicable. Sin embargo, posteriormente también esta teoría comenzó a sufrir desgaste en razón de ciertos cuestionamientos dirigidos a negar que la ubicación de centros militares, como las estaciones de policía, pudieran considerarse como creadoras de riesgo de naturaleza excepcional.<sup>4</sup>

Tales dificultades teóricas hicieron que la Sección retomara nuevamente como título de imputación el Daño Especial, pero abordado desde una la visión que se apoyaba más en los valores constitucionales que se afectarían en caso de no responder el Estado, con lo que se buscó dar prevalencia a los principios de solidaridad y equidad como fundamento de la imputación jurídica en contra del Estado. Así, en efecto, se expuso la señalada concepción por parte de la Sección en el caso de una menor afectada con una granada lanzada contra unos policiales que se encontraban al interior de un domicilio particular<sup>5</sup>:-

"En situaciones como la estudiada el principio constitucional de solidaridad adquiere eficacia indirecta, en cuanto sirve como inspirador de la lectura y concretización de las funciones estatales, así como eficacia directa, pues funge como fundamento primordial del criterio de imputación del caso en estudio. De esta forma, la idea de solidaridad, en cuanto principio constitucional que sirve como fundamento del daño especial, debe inspirar una lectura del mismo que cumpla con el contenido que se deriva de un Estado Social, esto es, que aplique criterios de igualdad real y justicia material en sus distintas instituciones, entre ellas la de la responsabilidad estatal.

"En resumen, el utilizar el daño especial como criterio de imputación en el presente caso implica la realización de un análisis que, acorde con el art. 90 Const., tome como punto de partida el daño antijurídico que sufrió la niña Angélica María Osorio; que asuma que el daño causado, desde un punto de vista jurídico y no simplemente de las leyes causales de la naturaleza, se debe entender como fruto de la actividad lícita del Estado; y, que, por consiguiente, concluya que es tarea de la administración pública, con fundamento en el principio de solidaridad interpretado dentro del contexto del Estado Social de Derecho, equilibrar nuevamente las cargas que, como fruto de su actividad, soporta en forma excesiva uno de sus asociados, alcanzando así una concreción real el principio de igualdad".

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero ponente Dr Alier Eduardo Hernández Enríquez, Sentencia de 14 de julio de 2004 . Exp 14318. En similar sentido Sentencia de 27 de noviembre de 2002, Cons Ponente Maria Elena Giraldo Gómez. Exp 13774.

<sup>4</sup> Sentencia de 5 diciembre de 2006, Exp 28459. La decisión fue aprobada por la Sección con una mayoría precaria de tres votos a favor contra dos salvamentos de voto del Dr Mauricio Fajardo Gómez y del Dr Ramiro Saavedra.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 2007, exp. 16695, M.P. Enrique Gil Botero.

Tal posición la Sección la utilizaría también para el caso de ataques guerrilleros a las Estaciones (o "Puestos") de Policía, Así en providencia de 2 de octubre de 2008, al examinar los resultados de una ofensiva contra la Estación de Policía de La Cruz, Nariño, ocurrida entre el 15 y el 17 de abril de 2002, se expuso<sup>6</sup>:

*"En el caso no podría imputarse la responsabilidad del Estado por falla del servicio, teniendo en cuenta que el ataque fue perpetrado por un grupo guerrillero, sin que haya obedecido a alguna conducta omisiva de la autoridad demandada; y tampoco podría adecuarse bajo el régimen de riesgo excepcional invocado por los demandantes, al no poder afirmarse que la autoridad pública haya creado unas condiciones o una situación particularmente peligrosa o riesgosa, pues queda claro que fueron guerrilleros de las FARC quienes iniciaron el ataque contra la estación de policía del Municipio de La Cruz.*

*"Hechas las anteriores precisiones, la Sala abordará el estudio del presente asunto bajo la óptica del régimen de daño especial, tomando como punto de partida el daño antijurídico que sufrieron las víctimas, como consecuencia del ataque guerrillero contra la base de la Policía Nacional en el municipio de La Cruz, Departamento de Nariño, asumiendo el daño causado desde un punto de vista jurídico, como fruto de la actividad lícita del Estado...*

*"...considerar los actos de terrorismo como el hecho exclusivo de un tercero, en términos del nexo de causalidad, implicaría condenar a la población a la impotencia, dado que el Estado tiene el deber jurídico de protegerla, por ejercer el monopolio legítimo de la fuerza, encarnado en sus fuerzas militares y de policía.*

*"Por las razones anteriores, el título de imputación de responsabilidad del Estado, en este caso es el de daño especial, que además se ajusta al artículo 90 constitucional al tomar como punto de partida el daño antijurídico que sufrieron los demandantes; y que implica la obligación jurídica del Estado equilibrar nuevamente las cargas, que debieron soportar, en forma excesiva, algunos de sus asociados, alcanzando así una concreción real el principio de igualdad".*

*Así las cosas, a mi juicio, es claro que en aquellos atentados terroristas en los cuales no ha mediado una falla del servicio, la responsabilidad del Estado no deviene del incumplimiento de sus deberes, sino de la prevalencia de los principios constitucionales de la solidaridad y la equidad que informan la estructura de valores del Estado Social de Derecho, que se ha dejado de lado en la visión que anima la sentencia de la cual hoy me aparto."*

Continuando con la evolución jurisprudencial en casos donde se discute la responsabilidad del Estado por atentados terroristas dirigidos directamente contra sus instituciones, en el año 2013 el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo profirió un fallo con base en la **TEORIA DEL RIESGO EXEPCIONAL** para endilgarle responsabilidad al Estado, esto como consecuencia de los daños que le fueron ocasionados al demandante, con ocasión de múltiples ataques terroristas

<sup>6</sup> Acción de grupo radicada 52001-23-31-000-2004-00605-02(AG) con ponencia de la Dra Myriam Guerrero de Escobar.

impetrados por las FARC a las instalaciones de la policía nacional, los cuales produjeron la destrucción de varias edificaciones de su propiedad.

El Consejo de Estado consideró que el riesgo que se genera por la presencia de un establecimiento representativo del Estado en medio de un conflicto armado, y su concreción en la causación de un daño a una persona ajena a los grupos enfrentados, independientemente de quien haya ocasionado el daño, es la razón de la responsabilidad estatal, así mismo estableció que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, en zonas en las cuales se vea alterado el orden público con frecuencia, las estaciones de policía deben tener una ubicación que no ponga en riesgo a la población aledaña.<sup>7</sup>

“

27. **“El título de imputación base para el análisis de la responsabilidad estatal, en eventos de daños causados a civiles, con ocasión de enfrentamientos armados entre la fuerza pública y grupos armados ilegales, ha sido el de riesgo excepcional. Este, ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación<sup>8</sup>, se configura por cuanto los agentes del Estado participan y propician la causación del daño, es decir, en desarrollo de la actividad legítima de “defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”<sup>9</sup>, al exponer a la comunidad a una situación de peligro que, una vez se concreta, genera responsabilidad en la administración al ser una carga excesiva, grave y anormal que no tienen por qué asumir los ciudadanos.**

28. **Así las cosas, el riesgo que se genera por la presencia de un establecimiento representativo del Estado en medio de un conflicto armado, y su concreción en la causación de un daño a una persona ajena a los grupos enfrentados, independientemente de quien haya ocasionado el daño, es la razón de la responsabilidad estatal. Al respecto esta Corporación ha sostenido que:**

*“(…) para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo por los grupos al margen de la ley”<sup>10</sup>.*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subseccion B - Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 07001233100020010134502 (28711) Actor: ARCADIO BERNAL SUPELANO Y OTRO, Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 22 de junio de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 20150; del 20 de mayo de 2004, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación n.º 14405; del 24 de abril de 1991, C.P. Policarpo Castillo Dávila, radicación n.º 6110;

<sup>9</sup> Artículo 217 de la Constitución Política.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de junio de 2006, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 16630.

29. A la administración le es posible exonerarse de responsabilidad sólo si se acredita que la causa del daño fue de manera exclusiva y determinante el hecho de la víctima, el hecho de un tercero o la constitución de una fuerza mayor<sup>11</sup>. Las causales que exoneran de responsabilidad deben tener las características de ser irresistibles e imprevisibles. Ser irresistible es la imposibilidad del obligado de llevar a cabo el comportamiento esperado y la imprevisibilidad ocurre cuando no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, esto es, que el acontecimiento sucedió de manera súbita y repentina<sup>12</sup>.

30. **De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, en zonas en las cuales se vea alterado el orden público con frecuencia, las estaciones de policía deben tener una ubicación que no ponga en riesgo a la población aledaña. Por otra parte, en los casos de ataques terroristas, es imperante para el Estado proteger de manera especial las edificaciones religiosas, en aras de "proteger el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa y cumplir con los compromisos asumidos en los instrumentos internacionales"<sup>13</sup>, con el fin de garantizar la seguridad de las mismas.**

31. Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que al respecto ha señalado que en situaciones de conflicto armado las obligaciones de adoptar medidas positivas de protección y prevención, adquieren un carácter superlativo, por lo que su inobservancia puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, debido a que en estos casos las personas enfrentan un riesgo real de sufrir amenazas o vulneraciones de sus derechos humanos, el Estado asume una posición especial de garante que lo obliga a ofrecer una protección efectiva a la población civil y a adoptar todas las medidas a su alcance para evitar o conjurar situaciones de peligro razonablemente previsibles<sup>14</sup>.

32. En este caso, se tiene que las edificaciones afectadas se encuentran cerca de la estación de policía, y que los ataques guerrilleros se dirigieron contra dicha edificación. En testimonio de Luis Bitelio Brito Flórez, quien presenció los ataques, dijo lo siguiente:

(...) el día 26 de marzo de 1999 (...) cerca de las seis (6:00) de la tarde comenzó la toma guerrillera. Se dice porque a uno no le consta de que pasó la guerrilla atacando la estación de policía, pues contra la estación iba dirigido el ataque según cuenta la gente, para esa fecha me encontraba en el pueblo de Puerto Rondón, la toma fue fuerte se oía disparos, granadas, bombonas o ramplas de gas que son las que más terror han producido en el pueblo, pasaron toda la noche dándole a las instalaciones de la Policía y como quedan casas pegadas ahí casi todas sufrieron daños y la Casa Cural pega con las de la Estación de Policía, quedó prácticamente destruida, la iglesia que queda

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación n.º 16344, entre otras.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> Salvamento de voto de la doctora Stella Conto en sentencia de 9 de diciembre de 2011, radicación n.º 21201.

<sup>14</sup> Sentencias de 31 de enero de 2006, caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, párr. 123 a 141; y de 1º de julio de 2006, caso de las masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 126 a 138. En similar sentido, el Consejo de Estado ha considerado que hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la inobservancia del deber positivo de protección que le es exigible con mayor rigor en situaciones de conflicto armado, y que demanda la aplicación de medidas de precaución (anticipación del riesgo) y de prevención para proteger y preservar los derechos fundamentales no sólo de las personas civiles, sino también de quienes participan en las hostilidades.

pegada a la casa cural lo que fue el techo vidrios, quedó sirviendo para nada. En seguida queda la casa donde dormían las Hermanas de María Mediadora, quedó destruida en su mayoría y pegado a esta construcción queda el colegio de primaria, todo eso está prácticamente está para reconstruirlo. Eso es lo que queda pegado a la Policía. Sin embargo alrededor del parque todas las viviendas sufrieron daños (...) (sic) (f. 47, c.2).

33. Así mismo, el señor Dumar Abel Sánchez, quien afirma que a lo largo de su vida se desempeñó como rector del colegio Cristóbal Colón, tesorero municipal y alcalde del municipio de Puerto Rondón, manifestó que "a raíz de esos combates y de los enfrentamientos entre la fuerza pública y las fuerzas insurgentes, han resultado afectados diferentes inmuebles más que todo los que se ubican alrededor del parque y contiguo a la Policía como son la Alcaldía municipal, el juzgado, Telecom, la iglesia, el colegio La Inmaculada, la casa cural, etc." (Sic) (f. 51, c. 2).

34. En vista de lo anterior, las edificaciones de la iglesia católica, la casa cural y el colegio la Inmaculada, se vieron afectadas por encontrarse junto a la estación de policía. Por tanto, concluye la Sala que no se trató de un ataque indiscriminado hacia la población del municipio de Puerto Rondón, sino de uno específico contra la Policía Nacional.

35. Esta situación se ajusta a los parámetros que ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación para derivar la responsabilidad estatal por el hecho de un tercero, bajo la óptica del riesgo excepcional, debido a que el objetivo del ataque guerrillero fue una edificación representativa de la administración, riesgo que se concretó en la materialización del daño. Por esta razón la Sala revocará la sentencia impugnada."

Así pues en los casos como el presente, la declaratoria de responsabilidad tiene por objeto el resarcir los daños producidos como consecuencia de un riesgo de naturaleza excepcional a que se ven sometidos los administrados por causa de la guerra que se vive en el país entre el Estado y grupos al margen de la ley, riesgo que infortunadamente en muchos casos termina con el sacrificio de ciudadanos inocentes que NO participan en la guerra lo que hace imperativo el surgimiento de la reparación por parte del Estado, pues el perjuicio que se ocasiona desborda los límites que normalmente están obligados a soportar los administrados.

Y es que en los casos como el que se estudia, el perjuicio resulta antijurídico dado que el personal civil no tiene por qué soportar los daños que se generan con ocasión de la defensa del orden institucional, frente a la fuerza de los grupos al margen de la Ley, y aunque el actuar de la Administración en estos casos es lícita no lo exonera de reparar los daños que produzca con tal motivo.

**VI. PRUEBAS**

**6.1 PRUEBA DOCUMENTAL (APORTADA):**

**6.1.1 Poderes debidamente otorgados por:**

- **ADRIANO FINDICUE PENCUE,**
- **MARIA DEL ROSARIO GEROMITO,**
- **TERESA FINDICUE PENCUE,**
- **JESUCITA FINDICUE PENCUE,**
- **WILSMITON JAVIER FINDICUE GEROMITO.**

Los dos últimos menores de edad representados por sus padres **ADRIANO FINDICUE PENCUE** y **MARIA DEL ROSARIO GEROMITO.**

**6.1.2 Registros Civiles de Nacimiento pertenecientes a:**

- **ADRIANO FINDICUE PENCUE**
- **TERESA FINDICUE PENCUE**
- **JESUCITA FINDICUE PENCUE**
- **WILSMITON JAVIER FINDICUE GEROMITO**
- **JAVIER DAMIAN FINDICUE GEROMITO.**

**6.1.3 Copia de la Historia Clínica del señor **ADRIANO FINDICUE PENCUE.****

**6.1.4** Certificación de la Personería Municipal de Inza – Cauca, sobre la ocurrencia de los hechos de los cuales resultó afectado **ADRIANO FINDICUE PENCUE**, en un atentado Terrorista el 7 de Diciembre de 2013, en la Cabecera Municipal de Inza Cauca perpetrado contra la fuerza Pública (Ejército y Policía Nacional).

**6.1.5** Declaración extraprocésal No.165 rendida por el señor **JESUS MARIA POLANCO FINDICUE** de fecha 22 de agosto de 2014.

**6.1.6** Dictamen de **MEDICINA LEGAL** del señor **ADRIANO FINDICUE PENCUE.**

**6.1 PRUEBA DOCUMENTAL (SOLICITADA):**

**6.2.1 OFICIAR** al señor **COMANDANTE DE LA VIGÉSIMA NOVENA BRIGADA** con sede en la ciudad de Popayán, a fin de que con fundamento en los archivos y documentos existentes. Se sirva informar lo siguiente:

- a. Si es cierto que unidades del Ejército Nacional, se encontraban ubicadas en el comando de Policía del Municipio de Inzá Cauca, para el año 2013 especialmente el 7 de diciembre.
- b. Se sirva determinar, que Brigada Móvil del Ejército Nacional, se encontraba ubicada en el comando de Policía del Municipio de Inzá Cauca, para el año 2013 especialmente el 7 de diciembre, el por qué y desde que fecha se encontraban en dicho lugar.

- c. Se sirva determinar, que conocimiento tiene de lo ocurrido el 7 de Diciembre de 2013, en la cabecera municipal del Municipio de Inzá Cauca y en qué sentido resultaron afectados uniformados pertenecientes al Ejército Nacional.

**6.2.2 OFICIAR al señor COMANDANTE DEL PUESTO DE POLICÍA de Inzá - Cauca, a fin de que se sirva remitir y certificar lo siguiente:**

- a. Remitir copia completa y auténtica de los folios de los libros de población, de guardia y de servicio en donde conste las novedades y hechos ocurridos en el Municipio de Inzá – Cauca, para el día 07 de diciembre de 2013. Y en forma especial del atentado terrorista en dicha municipalidad, en los cuales resultaron varios muertos y múltiples lesionados entre ellos el señor **ADRIANO FINDICUE PENCUE**.

**5.2.5 OFICIAR a la FISCALÍA 05 ESPECIALIZADA de la Ciudad de Popayán – Cauca, a fin de que sirva remitir con destino a este proceso copia auténtica y completa del proceso penal en calidad de averiguatorio No. 190016000602201308015, por el delito de homicidio y las lesiones personales en masacre mediante ACTOS DE TERRORISMO, en donde resultaron varios uniformados y civiles fallecidos al igual que lesionados entre los cuales se encuentra el señor **ADRIANO FINDICUE PENCUE C.C. 76.357.198**, en hechos ocurridos el 07 de Diciembre de 2013 en la cabecera municipal de Inza Cauca.**

**5.2.6 OFICIAR al DIRECTOR DEL HOSPITAL DE INZA (CAUCA), con el fin de que se sirvan remitir copia autentica y completa de la historia clínica perteneciente al señor **ADRIANO FINDICUE PENCUE** identificado con C.C. 76.357.198, atendido en dicho centro de salud como consecuencia de las lesiones personales que se le causaron el día 07 de diciembre de 2013 en la cabecera municipal de Inzá – Cauca.**

**5.2.7 OFICIAR al DIRECTOR DEL HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA de la Plata – Huila, con el fin de que se sirvan remitir copia autentica y completa de la historia clínica perteneciente al señor **ADRIANO FINDICUE PENCUE** identificado con C.C. 76.357.198, atendido en dicho centro de salud como consecuencia de las lesiones personales que se le causaron el día 07 de diciembre de 2013 en la cabecera municipal de Inzá – Cauca.**

**5.2.8 OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES – DIRECCIÓN SECCIONAL CAUCA, con sede en la ciudad de Popayán, a fin de que se sirvan remitir copia auténtica y completa del DICTAMEN MEDICO-LEGAL practicado al señor **ADRIANO FINDICUE PENCUE** identificado con C.C. 76.357.198, valorado en dicha entidad como consecuencia de las lesiones personales que se le causaron el día 07 de diciembre de 2013 en la cabecera municipal de Inzá – Cauca.**

5.2.9 Sírvase disponer la presentación del lesionado **ADRIANO FINDICUE PENCUE** identificado con C.C. 76.357.198, ante la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se sirva determinar la merma de su capacidad física y laboral permanente que le aqueja y le aquejará por todo el resto de su vida al ofendido, en razón de las lesiones personales sufridas en los hechos del día 07 de diciembre de 2013 en la cabecera municipal de Inzá – Cauca.

Para lo anterior se servirá remitir la documentación solicitada a través de la **PRUEBA 5.2.6, 5.2.7, 5.2.8**, de la presente demanda a la **JUNTA MÉDICA DE INVALIDEZ**.

Esta prueba será diferida en espera de las anteriores.

### **5.3 Prueba Testimonial:**

5.3.1 Sírvase citar y hacer comparecer con las formalidades de Ley a las personas que a continuación se indican, mayores de edad y vecinos del municipio de Inza Cauca, a fin de que respondan al tenor del presente INTERROGATORIO a saber:

- **RUBÉN DARÍO CUSCUE PACHANGA,**
- **ÁNGELA PENCUE QUINTO,**
- **MARÍA DE JESÚS AQUINO SANTA.**

Los anteriores serán citados por mi conducto en la calle 1 No. 2 – 70 barrio Caldas Teléfono 3205155454 de la ciudad de Popayán [oficinamariv@hotmail.com](mailto:oficinamariv@hotmail.com)

### **COMISORIO:**

Dado el lugar de residencia de los llamados a declarar zona rural del municipio de **Inza (Cauca)**, no existiendo nomenclatura en dicho sector, sin embargo son personas muy conocidas en la región, sírvase comisionar al señor **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE INZA (CAUCA)** para tal fin o si lo estima pertinente, dichas personas podrán ser citadas por mi conducto en la calle 1 No. 2 – 70 barrio Caldas Teléfono 3205155454 de la ciudad de Popayán – [oficinamariv@hotmail.com](mailto:oficinamariv@hotmail.com)

### **INTERROGATORIO**

1. Sírvase manifestar sus Generales de ley?

2. Manifieste si conoce de vista, trato y comunicación al señor **ADRIANO FINDICUE PENCUE**, en caso afirmativo exprese el motivo y tiempo de ese conocimiento?
3. Sírvase manifestar el declarante si conoce a la familia del señor **ADRIANO FINDICUE PENCUE**, vale decir a sus padres y hermanos.
4. Diga si conoce de vista, trato y comunicación a la compañera sentimental, hijos y hermanos, del señor **ADRIANO FINDICUE PENCUE**, en caso afirmativo, exprese sus nombres, tiempo y razón de ese conocimiento?
5. De acuerdo con la respuesta anterior sírvase manifestar como son las relaciones familiares y espirituales existentes entre la familia del señor **ADRIANO FINDICUE PENCUE**.
6. Igualmente se servirá manifestar, como ha afectado la vida de esa familia como consecuencia de las lesiones que sufriera **ADRIANO FINDICUE PENCUE** en hechos ocurridos el 07 de diciembre de 2.013 en la cabecera municipal de Inzá – Cauca
7. Si saben y les consta a que actividad económica se dedicaba el señor antes de su lesión causada el día 07 de diciembre de 2.013 en la cabecera municipal de Inzá – Cauca, cuánto ganaba diariamente y qué destino le daba a esos dineros recibidos?
8. Manifieste si sabe y le consta cuanto tiempo dejó de laborar el señor **ADRIANO FINDICUE PENCUE** a raíz de las lesiones físicas y psicológicas que se le ocasionaron en hechos ocurridos el 07 de diciembre de 2.013 en la cabecera municipal de Inzá – Cauca.

Las demás preguntas que el señor Juez y las partes que intervengan tengan a bien formular

**VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA:**

Me permito estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de Ley 1437 de 2011 en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$34.472.700.00)** correspondiente a la mayor de las pretensiones **RECONOCIMIENTO E INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DEL DAÑO POR ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DAÑO A LA SALUD** que se explica de la siguiente manera a saber:

Dado que el salario mínimo mensual vigente en la actualidad **DOS MIL DIECISEIS (2016)**, está establecido en la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$689.454)**, el **RECONOCIMIENTO E INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DEL DAÑO POR**

ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA que se estableció en CINCUENTA (50) SMMLV, nos arroja un monto de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$34.472.700.00) equivalente a la mayor de las pretensiones.

**VIII. COMPETENCIA:**

Tanto por el factor territorial como por la naturaleza del proceso el señor JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA, es competente para conocer de este proceso en primera instancia, de conformidad con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)

**IX. ANEXOS:**

Acompaño los siguientes:

- Poder debidamente otorgado por:
  - ADRIANO FINDICUE PENCUE,
  - MARIA DEL ROSARIO GEROMITO,
  - TERESA FINDICUE PENCUE,
  - JEŚUCITA FINDICUE PENCUE,
  - WILSMITON JAVIER FINDICUE GEROMITO
  - JADER DAMIAN FINDICUE GEROMITO..
- Constancia de fecha 03 de febrero de 2015, emitida por la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde consta que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial con la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL.
- Las pruebas mencionadas en el acápite de pruebas.
- Dos copias de la demanda con anexos para el traslado a las Entidades demandadas.
- Dos copias de la demanda con anexos para el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
- Una copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- Una copia de la demanda en medio magnético CD.

X. NOTIFICACIONES:

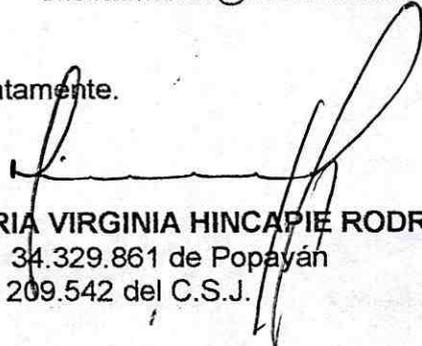
La parte Demandada:

- **POLICIA NACIONAL:** Será notificada por conducto del señor **COMANDANTE DE POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** o por quien haga sus veces con su sede de la ciudad de Popayán
- **EJERCITO NACIONAL:** será notificado por conducto del Señor **COMANDANTE DE A VIGESIMA NOVENA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL** con sede en la ciudad de Popayán.

La parte Demandante:

- Cada uno de los demandantes podrán ser ubicados por mi conducto en la Calle 1 No. 2 - 70 Barrio Caldas de la Ciudad de Popayán (Cauca), teléfono 3205155454 – 3158081725 correo electrónico: [oficinamariav@hotmail.com](mailto:oficinamariav@hotmail.com).
- A la suscrita abogada en la Calle 1 No. 2 - 70, barrio Caldas de la ciudad de Popayán - Cauca - Tel 3205155454 – 3158081725 correo electrónico: [oficinamariav@hotmail.com](mailto:oficinamariav@hotmail.com)

Atentamente.



**MARIA VIRGINIA HINCAPIE RODRIGUEZ.**  
 C.C. 34.329.861 de Popayán  
 T.P. 209.542 del C.S.J.